



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 147 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, ochode julio de dos mil veintidós

Se inadmite la presente demanda invocada por **LIBARDO ENRIQUE ACOSTA TORO** contra **NEFTALI BUSTOS CASTAÑEDA**, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la subsane, en los siguientes términos:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, señalando la clase de simulación que pretende, **adecuando el poder en tal sentido.**
2. Aportar el poder conferido por el señor Libardo Enrique Acosta Toro, que deberá cumplir con lo preceptuado en el artículo 5 Ley 2213 de 2022 o en su defecto el artículo 74 del C.G.P.
3. Aportar la Escritura Pública No 14 de abril de 2004.
4. Deberá integrar el contradictorio con relación a las personas que hicieron parte de los negocios jurídicos que aduce en la demanda y sus herederos.
5. Aclarar las pretensiones de la demanda, pues las misma son confusas, toda vez que pide que se rescindan por lesión enorme, pero luego pide la nulidad por simulación, y a su vez pide la resolución de contrato, sin cumplirse con las exigencias del artículo 88 del CGP, pero, además, son pretensiones que algunas no son conexas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 147 00

6. Deberá cumplir con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 ley 2213 de 2022.
7. La petición de prueba de testigos deberá estar ajustada a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P.
8. La prueba pericial, deberá venir acompañada con la demanda, mas si se trata de establecer el valor comercial del bien, conforme las reglas establecidas en la norma procesal.
9. Aportar las pruebas que anuncia en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Hoy 11 de julio de 2021, se notifica a las
partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA